



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Simacota, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado* : 2020-00106  
*Causante* : ALFONSO BARRERA ABRIL  
*Proceso* : SUCESION INTESTADA  
*Providencia* : Sentencia

### **A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante ALFONSO BARRERA ABRIL.

### **LA DEMANDA**

Los señores LUIS GUILLERMO BARRERA ABRIL, ROSA MARÍA BARRERA ABRIL, JOSELIN BARRERA ABRIL, RICARDO BARRERA ABRIL, CIPRIANO BARRERA ABRIL, ELIECER BARRERA ABRIL Y NOHEMÍ BARRERA ABRIL, en calidad de hermanos del causante ALFONSO BARRERA ABRIL y herederos del tercer orden hereditario; a través de apoderado legalmente constituido, presentan demanda para que se hicieran los pronunciamientos que a continuación se resumen:

“PRIMERO. Que se declare abierto y radicado en el Juzgado, el proceso de sucesión intestada e ilíquida del señor ALFONSO BARRERA ABRIL, Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.758.165, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Simacota.

“SEGUNDO. Disponer la notificación de la apertura del proceso sucesorio a los herederos conocidos para los efectos indicados en el artículo 492 del C.G.P.

“TERCERO: Que se declare la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

“CUARTO: que se emplace por medio de edicto, a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

“QUINTO: Informar de la apertura del presente proceso a la DIAN.

“SEXTO: Que se reconozca a los señores LUIS GUILLERMO BARRERA ABRIL, ROSA MARIA BARRERA ABRIL, JOSELIN BARRERA ABRIL,



RICARDO BARRERA ABRIL, CIPRIANO BARRERA ABRIL, ELIECER BARRERA ABRIL, NOHEMI BARRERA ABRIL, como herederos del causante en calidad de hermanos y quienes aceptan la herencia en beneficio de inventario.

"SEPTIMO: Que se requiera a sus herederos conocidos señores OMAR ABRIL ARANGO, HELI ABRIL ARANGO, JHON FREDY ABRIL ARANGO Y PATRICIA ABRIL ARANGO, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento.

## **HECHOS**

"1.- El día 25 de noviembre de 2018, falleció en el municipio de Socorro el señor ALFONSO BARRERA ABRIL, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Simacota.

"2.- El causante señor ALFONSO BARRERA ABRIL, no contrajo matrimonio, ni procreó hijos; sus padres CIPRIANO BARRERA Y CLEOFELINA ABRIL, son fallecidos.

"3.- Le sobreviven sus hermanos: LUIS GUILLERMO BARRERA ABRIL, ROSA MARIA BARRERA ABRIL, JOSELIN BARRERA ABRIL, RICARDO BARRERA ABRIL, CIPRIANO BARRERA ABRIL, ELIECER BARRERA ABRIL, NOHEMI BARRERA ABRIL.

"4.- Su hermano materno FRANCISCO ADONAI ABRIL, falleció el día 21 de enero de 2012 en el municipio de Floridablanca y ejercen derecho de representación sus hijos OMAR ABRIL ARANGO, HELI ABRIL ARANGO, JHON FREDY ABRIL ARANGO Y PATRICIA ABRIL ARANGO.

## **HISTORIA PROCESAL**

Mediante proveído del 17 de noviembre del 2020 este Juzgado, declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante ALFONSO BARRERA ABRIL.

Reconoció a LUIS GUILLERMO BARRERA ABRIL, ROSA MARIA BARRERA ABRIL, JOSELIN BARRERA ABRIL, RICARDO BARRERA ABRIL, CIPRIANO BARRERA ABRIL, ELIECER BARRERA ABRIL Y NOHEMÍ BARRERA ABRIL, como herederos en su calidad de hermanos del causante, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó notificar a los herederos conocidos por derecho de



representación de su señor padre FRANCISCO ADONAI ABRIL (Q.E.P.D.), hermano del causante, señores OMAR ABRIL ARANGO, HELI ABRIL ARANGO, JHON FREDY ABRIL ARANGO Y PATRICIA ABRIL ARANGO, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 492 del C.G.P.

Se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta sucesión según lo dispone el artículo 490 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

Así mismo se ordenó informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la existencia del presente proceso y el avalúo de los bienes relacionados como del causante conforme lo dispone el artículo 490 del CGP.

Se realizó el trámite para el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en el proceso sucesoral, incluyendo la información en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo establece el art. 108 incisos 5 y 6 del C.G.P.

Con base en los documentos allegados a la presente demanda sucesoria, el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021 reconoció a OMAR ABRIL ARANGO, JHON FREDY ABRIL ARANGO, ANA PATRICIA ABRIL ARANGO Y HELI ABRIL ARANGO como sobrinos del causante ALFONSO BARRERA ABRIL en representación de su finado padre FRANCISCO ADONAI ABRIL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Realizado en legal forma el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir y allegadas las publicaciones de rigor, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P., fijándose fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose la misma a cabo el día 21 de julio de 2021, actuación en la cual el apoderado de los interesados, presentó el memorial contentivo de los inventarios y avalúos, y como quiera que no existió objeción alguna se procedió a impartirle aprobación, así mismo se decretó la partición y se nombró al apoderado de los interesados DR. GUILLERMO MEDINA TORRES, para la elaboración del trabajo partitivo.

La Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Bucaramanga, mediante oficio número 01-04-242-448-08966, allegado a través del correo institucional el día 11 de agosto del año en curso, informa al Despacho que el causante ALFONSO BARRERA ABRIL, no tiene obligaciones pendientes de pago en esa Dirección Seccional, ni existe en



trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Presentado el trabajo partitivo por los partidores designados para ello, se encuentra para decidir si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente debe advertir el Juzgado, que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

Al partidador de una masa de bienes se le asigna una función de trascendental importancia, como es, hacer la liquidación no solo numérica, sino práctica de los bienes y deudas que dejó el causante.

Pero dicha partición no puede quedar a la total discrecionalidad de él, sino que debe atenerse a las pautas consignadas en el ordenamiento positivo vigente. Estas se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1.394 C.C. y 508 del C.G.P.

Si el partidador no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del Trabajo de Partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, aunado a que los interesados no presentaron objeción a este trabajo. Las razones son las siguientes:

La parte interesada tiene legitimación en la causa, los bienes se encuentran debidamente identificados y constituyen una universalidad partible, además de no existir ninguna cuestión prejudicial pendiente.

Habida cuenta que el monto de los bienes exigía poner en conocimiento de la entidad estatal encargada de recaudar los impuestos, en su oportunidad se hizo la correspondiente comunicación, respondiéndose que la sucesión ilíquida no tenía deudas fiscales, tal como se advierte con el oficio número 01-04-242-448-08966, allegado a través del correo institucional el día 11 de agosto del año en curso, por ende era



procedente la partición sucesoral.

No sobra si resaltar que al estudiar el trabajo de partición, se observa que todos los bienes inventariados fueron adjudicados a los interesados reconocidos y en la proporción que a cada uno le corresponde conforme al reconocimiento que recibieron.

Es por lo anterior, que el trabajo de partición no encontró inconsistencia que deba merecer su reelaboración y, por ende, se impondrá su aprobación con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, pues se insiste, los interesados no presentaron objeción a este trabajo, y de otra parte, el Juzgado lo encontró ajustado a derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al Sucesorio de ALFONSO BARRERA ABRIL.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que los interesados elijan.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**